

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 327

Santiago de Cali, Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00298-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Humberto Gutiérrez Vera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre las pruebas aportadas visibles a folios 196 a 156 del expediente, las cuales fueron decretadas mediante auto 787 de diciembre 03 de 2018 y se aclaran los parámetros sobre los cuales se modificará la liquidación del crédito.

2. Para resolver se considera

Mediante auto interlocutorio No. 787 de diciembre 03 de 2018, el Despacho precisó los parámetros sobre los cuales se modificaría la liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

“1- Como se dijo en el auto agosto 25 de 2017 reposan en el expediente del proceso ejecutivo certificaciones que demuestran que el señor Gutiérrez Vera prestó sus servicios al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño –Vichada, desempeñando el cargo de Director desde abril 26 de 1996 a agosto 18 de 1998, y que durante ese lapso realizó los aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales. En consecuencia, que en julio 23 de 1997 cuando éste adquirió el estatus de pensionado se encontraba activo fungiendo como servidor público del nivel territorial y, por ende, devengando salario, además, se encontraba afiliado a una administradora de pensiones distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se repite, en el proceso declarativo nunca se dieron a conocer estos hechos.

La circunstancia de estar devengando salario como servidor público conlleva a que el demandante no pueda empezar a disfrutar la pensión de jubilación a partir de julio 23 de 1997, como se indicó en la sentencia que nos ocupa ejecutar, es decir, a partir del estatus, dada la prohibición constitucional¹ y legal² que existe en el sentido de que nadie puede desempeñar simultáneamente

¹ Constitución Política: “ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que el Estado tenga parte mayoritaria.

A lo anterior se suma que cuando el demandante obtuvo el estatus de pensionado ya se había desvinculado del magisterio³ y, por consiguiente, no le cobija la excepción establecida, entre otras disposiciones, en la Ley 91 de 1989, el literal g de la Ley 4 de 1992 y el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, según las cuales los docentes oficiales beneficiarios de una pensión de gracia y pensión de jubilación, pueden igualmente percibir asignación salarial como docentes, dada la compatibilidad que existe entre estas tres asignaciones en tratándose de estos servidores públicos de régimen especial.

Para el caso del demandante, no son compatibles la pensión de jubilación reconocida judicialmente y los salarios devengados como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño –Vichada, pues, se insiste, la compatibilidad entre pensión y salario sólo se predica para los docentes pensionados que continúan prestando sus servicios al magisterio oficial.

(...)

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que pagar la pensión de jubilación del señor Humberto Gutiérrez Vera a partir de la fecha señalada en la sentencia ejecutada –julio 23 de 1997-, contraviene la prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en la medida que para esa data estaba percibiendo salario como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, es decir, que devengaba una asignación emanada del tesoro público.

Por consiguiente, la liquidación de la aludida pensión se hará a partir de agosto 19 de 1998, que corresponde al día siguiente de finalización de su relación laboral con el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, Vichada y, por ende, de finalización de la incompatibilidad en comento.

2- Con relación al periodo a tener en cuenta para efectos de liquidar el último año de servicios, el Despacho precisa que el artículo 17 del Decreto de 692 de 1994, señala expresamente:

“Está prohibida la múltiple vinculación El afiliado solo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos en la forma y plazos establecidos por la Superintendencia Bancaria”

Como el Tribunal señala no obstante el contenido de la norma, que el Juzgado está en la obligación de aprobar o modificar la liquidación del crédito con base en la artículo 446 del CGP, esta se referirá al último año de servicio prestado al magisterio oficial –incluyendo como tal el lapso que el demandante estuvo en comisión en el Departamento Nacional de Planeación⁴–.

3- Como la pensión antes citada, se reconoció considerando únicamente el tiempo de servicio prestado como docente oficial y su vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es hasta noviembre 25 de 1996⁵; por lo tanto, el tiempo de servicio prestado por el

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

² Ley 4 de 1992: “ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

³ Mediante Resolución No. 2687 de diciembre 16 de 1996 (f. 18 c. 2 proceso declarativo) el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca aceptó la renuncia presentada por el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA al cargo de Director del Núcleo Educativo No. 036 del Municipio de Dagua, Distrito Educativo No. 1B.

⁴ Información contenida en las Resoluciones No. 0773 de mayo 17 de 1994, 2684 de diciembre 27 de 1994, 0070 de enero 16 de 1996 y 2700 de diciembre 16 de 1996, glosadas a folios 9 a 17 del cuaderno 2 del proceso declarativo.

⁵ Mediante Resolución No. 2687 de diciembre 16 de 1996 (f. 18 c. 2 proceso declarativo) el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca aceptó la renuncia presentada por el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA al cargo de Director del Núcleo

señor Gutiérrez Vera al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, Vichada, **–abril 26 de 1996 a agosto 18 de 1998-** no fue considerado ni podrá ser incluido en la presente liquidación y tampoco se analizará en este trámite ejecutivo, porque se debió agotar vía gubernativa ante Colpensiones y dicha entidad no fue vinculada ni al proceso declarativo, ni al presente trámite.

Sobre el particular, considera el Despacho que para efectos de incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión los factores salariales percibidos por el demandante durante el último año de servicios como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, no es posible resolverlo a través de este proceso de ejecución, porque, se itera, no fue considerado en la sentencia que sirve como título base de recaudo del mismo.

4- En ese orden de ideas, acorde con lo antes expuesto y con la motivación de la sentencia de marras, el periodo que se tendrá en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida, es el último año de servicio prestado al magisterio oficial, incluyendo como tal el lapso que el demandante estuvo en comisión"

Allí mismo y en vista de que no obraba en el proceso declarativo, ni en el proceso ejecutivo certificación sobre las asignaciones salariales y prestacionales percibidas por el demandante durante el y último año de servicio al magisterio, que coincide con el último año en que estuvo en comisión en la Misión Social del apoyo a la Descentralización y Focalización de los Servicios Sociales coordinada por el Departamento de Planeación, el Despacho requirió a la parte ejecutante con el fin de allegara dicha certificación con el fin de realizar la liquidación del crédito.

Con fecha 10 de diciembre de 2018, la parte ejecutante mediante escrito informó al Despacho que el tiempo del cual se solicita certificaciones salariales, el demandante los prestó en modalidad de contrato de prestación de servicios y aportó 12 contratos y constancias expedidas por la Misión de Apoyo a la Descentralización y Focalización de los Servicios Sociales visibles a folios 196 a 256.

Así las cosas, del anterior material probatorio⁶ se observa que el demandante señor HUMBERTO GUTIERREZ VERA durante el tiempo que estuvo en comisión en la Misión Social del apoyo a la Descentralización y Focalización de los Servicios Sociales coordinada por el Departamento de Planeación (diciembre 01 de 1993 a 25 de noviembre de 1996), lo hizo a través de contratos de prestación de servicios⁷, sobre los cuales recibió honorarios como pago por sus servicios prestados, por consiguiente, no es posible tener los mismos como factores para

Educativo No. 036 del Municipio de Dagua, Distrito Educativo No. 1B.

⁶ Folios 196 a 256

⁷ Contrato No. 0399603 del 01 de diciembre de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1994, contrato No. 4994327 del 2 de diciembre de 1994 hasta el 31 de mayo de 1995, contrato No. 5992375 del 02 de junio de 1995 hasta el 30 de noviembre del 1995, contrato No. 5994481 del 2 de diciembre de 1995 hasta el 31 de mayo de 1996, contrato No. 8995928 del 15 de julio de 1998 hasta el 31 de octubre de 1998, contrato No. 8997842 del 2 de noviembre de 1998 hasta el 21 de diciembre de 1998, contrato No. 9990044 del 2 de enero de 1999, hasta el 28 de febrero de 1999, contrato Np. 9990839 del 2 de marzo de 1999, hasta el 30 de agosto de 1999, contrato No. 9993435 de 1 de septiembre de 1999, hasta el 31 de diciembre de 1999, contrato No. 9995368 del 2 de enero de 2000, hasta el 30 de junio de 2000, contrato No. 0991546 del 2 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000 y contrato No. 0000101320003 del 1 de junio de 2002 hasta el 15 de agosto de 2002. (fs. 196 a 256) b

calcular el ingreso base de liquidación de la pensión que nos ocupa, toda vez que como quedo consagrado en la sentencia objeto de ejecución, esta deberá ser liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y no con otro tipo de ingresos, como en este caso, honorarios.

Ahora bien, en vista que mediante auto 787 del 03 de diciembre de 2018, el Despacho determino que el periodo a tener en cuenta para liquidación de la pensión reconocida sería el del último año de servicio prestado al magisterio incluyendo como tal el lapso que el demandante estuvo en comisión, se deberá aclarar que ese lapso que el demandante estuvo en comisión es el correspondiente al 01 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993 donde el ejecutante tuvo licencia para desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaria de Educación Departamental categoría 15, y sobre el cual reposa certificación de salarios y prestaciones (fl. 138 del cuaderno de ejecución) suficiente para efectos de liquidar la mesada pensional.

En conclusión, el Despacho de oficio y de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar el auto interlocutorio No. 787 de diciembre 03 de 2018 mediante el cual se precisaron los parámetros sobre los cuales se deberá modificar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

- 1- La liquidación de la pensión se hará a partir del **19 de agosto de 1998**, que corresponde al día siguiente de finalización de su relación laboral con el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño – Vichada, pues como se dijo, realizarla a partir de la fecha señalada en la sentencia –**julio 23 de 1997**- contraviene la prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en la medida que para esa data el demandante fungía como servidor público y percibía salario como Director del Hospital mencionado.
- 2- El periodo que se tendrá en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida, es el último año de servicio prestado al magisterio oficial, incluyendo como tal el lapso que el demandante estuvo de comisión para desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaria de Educación Departamental categoría 15 y por consiguiente los salarios en

ese tiempo percibidos, lapso que comprende desde el 1 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993.

- 3- Téngase para efectos de la liquidación la certificación de salarios y prestaciones visible a folio 138 del cuaderno de ejecución.
- 4- El ingreso base de liquidación será actualizado toda vez que entre éste (1 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993) y la primera mesada causada (agosto 19 de 1998) transcurrió un periodo superior a cuatro (4) años.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

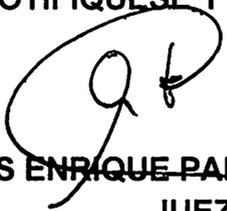
PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 787 de diciembre 03 de 2018, mediante el cual se precisaron los parámetros sobre los cuales se deberá modificar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

- 1- La liquidación de la pensión se hará a partir del **19 de agosto de 1998**, que corresponde al día siguiente de finalización de su relación laboral con el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño – Vichada, pues como se dijo, realizarla a partir de la fecha señalada en la sentencia **–julio 23 de 1997-** contraviene la prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en la medida que para esa data el demandante fungía como servidor público y percibía salario como Director del Hospital mencionado.
- 2- El periodo que se tendrá en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida, es último año de servicio prestado al magisterio oficial, incluyendo como tal el lapso que el demandante estuvo de comisión para desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaria de Educación Departamental categoría 15 y por consiguiente los salarios en ese tiempo percibidos, lapso que comprende desde el 1 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993.

- 3- Téngase para efectos de la liquidación la certificación de salarios y prestaciones visible a folio 138 del cuaderno de ejecución.
- 4- El ingreso base de liquidación será actualizado toda vez que entre éste (1 de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993) y la primera mesada causada (agosto 19 de 1998) transcurrió un periodo superior a cuatro (4) años.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la contadora, para que realice la liquidación del crédito, bajo los parámetros establecidos en el auto No. 787 del 03 de diciembre de 2018 y los aquí adicionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto número _____ modifica por: _____
Estado No. 57
De 14-06-2019
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 326

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.	76001-33-33-005-2019-00013-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la entidad demandada no otorgó al actor la oportunidad de interponer recursos, por lo que no es exigible el requisito señalado por el CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, agotó dicho requisito conforme obra a folio 6.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto por el señor Daniel Eduardo Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Ministro de Defensa Nacional, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Ministro de Defensa Nacional, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de

SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. N° 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional N°. 95.491 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



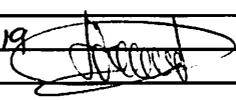
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 57

De 14-06-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 328

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.	76001-33-33-005-2019-00095-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Daniel Martínez Rojas

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL MARTÍNEZ ROJAS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)."

La norma anterior es la regla general, no obstante, el único evento que permite demandar en cualquier tiempo es cuando se trata de prestaciones periódicas, sin embargo, respecto a la acción de lesividad el Consejo de Estado ha señalado que:

“la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control contenciosos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”.

(...) “De conformidad con lo anterior, el término de caducidad cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de acto administrativo. Esto, sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 1º, literal c) de la misma norma¹, que establece:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, la presente demanda va encaminada a que se declare la nulidad parcial del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante, en un pago único por valor de \$1.179.265, teniendo en cuenta un total de 177 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS. Lo anterior, teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva se liquidó con el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado, lo que generó un doble pago por el mismo concepto.

La mencionada indemnización se encuentra contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que constituye una prestación a la que tiene derecho una persona afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando se presenta una situación que impide consolidar el derecho a la pensión, la cual solo tiene derecho al reconocimiento y pago una vez en la vida del afiliado y por tanto no constituye una prestación periódica.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08199-01(2334-07). Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica. Demandado: Rafael Antonio Forero Castellanos.

Así las cosas, tenemos que el término de caducidad del presente medio de control va desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de abril del 2019 y la demanda fue impetrada por el accionante el 29 de abril de 2019, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Por consiguiente, habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)(se resalta)

De lo anterior se puede concluir que la acción de lesividad debe ser atacada por el demandante en el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ésta no está exenta de caducidad.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 57
 De 14-06-2019
 El secretario 